

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 21/20. A despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda venció el 08 de julio del presente año la parte interesada no subsanó la demanda. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 308
Radicación nro. 2020-00033-00

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos veinte (2020)

Se ha presentado Demanda de Sucesión, por los señores Jorge Alberto Velasco Arango y Nora Lucía Velasco Arango, quienes actúan en su propio nombre y por intermedio de apoderado judicial, causante Leonor Arango de Velasco, la cual no fue subsanada, dentro del término concedido.

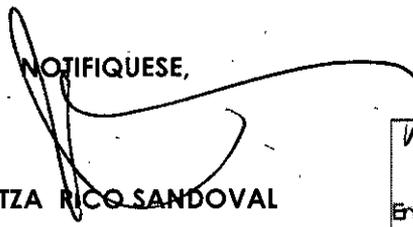
1. Por lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el negocio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido saneada dentro del término concedido.
- SEGUNDO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto.
- TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.
- TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

LA JUEZ


MARITZA RICO SANDOVAL

Sucesión

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____
22 JUL 2020
Secretario

Jlar.

